

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

Mexicali, Baja California, 12 de noviembre de 2024

Asunto: Iniciativa para enlistarse en el Orden del Día (Oficialía de Partes)

Oficio: 176/CAL/GAMP/XXV/PLBC/2024

Diputada Dunnia Montserrat Murillo López

Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado



Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar la siguiente, **INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:**

La presente propuesta legislativa tiene por objeto:

- **Que en las órdenes de protección administrativas se contemple el brindar al agresor servicios reeducativos integrales, especializados, gratuitos y con perspectiva de género, en instituciones debidamente acreditadas.**

ATENTAMENTE


Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas
Integrante del Grupo Parlamentario MORENA





"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

Diputada Dunnia Montserrat Murillo López

Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del
Estado de Baja California

Compañeras diputadas, Compañeros diputados.

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas**, en nombre y representación del Grupo Parlamentario **MORENA**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) define los derechos humanos como el conjunto de bienes indispensables que permiten a las personas elegir y materializar sus planes de vida,



posibilitando vivir con dignidad y desarrollarse integralmente. Estos derechos son reconocidos y protegidos por el derecho y se fundamentan en la dignidad inherente a todos los seres humanos. Los derechos humanos abarcan una amplia gama de libertades y protecciones, tales como la libertad de expresión, la protección contra la detención arbitraria, el derecho a un debido proceso, y la prohibición de la esclavitud, entre otros.

En esa tesitura, las garantías constitucionales en México son mecanismos jurídicos establecidos en la Constitución para proteger y asegurar el ejercicio de los derechos humanos. Estas garantías son fundamentales para la tutela efectiva de los derechos reconocidos a todas las personas.

Lo anterior, se encuentra consagrado en el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: "Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".



En ese orden de ideas, existe un sector cuya protección y tutela debe ser eficaz e inmediata, los derechos humanos de las mujeres. La relevancia de los derechos humanos de las mujeres es crucial para alcanzar una sociedad justa, equitativa y desarrollada.

Los derechos humanos de las mujeres aseguran que todas las mujeres, independientemente de su origen, religión, etnia o condición socioeconómica, sean tratadas con igualdad y no sufran discriminación. Este principio es fundamental para eliminar las barreras que históricamente han limitado las oportunidades de las mujeres en diferentes ámbitos de la vida.

Garantizar los derechos humanos de las mujeres permite su empoderamiento, lo que significa que pueden tomar decisiones sobre sus propias vidas y participar plenamente en la vida política, económica y social. La participación activa de las mujeres es esencial para el desarrollo sostenible y la democracia, ya que aporta diversidad de perspectivas y soluciones a los problemas colectivos.

Los derechos humanos de las mujeres también abarcan el acceso a servicios de salud de calidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva.



Esto es esencial para que las mujeres puedan ejercer control sobre sus cuerpos y tomar decisiones informadas sobre su salud y reproducción, lo que contribuye a su bienestar general y a la salud de sus familias y comunidades.

Desafortunadamente, la violencia contra las mujeres en México sigue siendo un problema grave y persistente. En 2023, se registraron 3,429 mujeres víctimas de muertes violentas, lo que incluye homicidios dolosos y feminicidios. Esto se traduce en un promedio de 10 mujeres asesinadas de forma violenta cada día. Además, la violencia de género en otras formas también es alarmante. Más del 50% de las mujeres han experimentado violencia psicológica y sexual, y aproximadamente el 35% ha sufrido violencia física. La violencia económica y patrimonial afecta al 27.4% de las mujeres.

Las denuncias por violencia familiar y de pareja también son elevadas, con más de 284,000 presuntos delitos de violencia familiar registrados en 2023. Además, hubo más de 22,000 presuntos delitos de violación y 6,407 delitos de violencia de género distintos a la violencia familiar.



Al respecto, en Baja California, la violencia contra las mujeres sigue siendo una problemática grave y persistente. En el año 2024, Baja California se ubicó en el tercer lugar a nivel nacional en cuanto a homicidios contra mujeres, solo por detrás de Guanajuato y el Estado de México. Durante el primer mes del año, se registraron 15 homicidios dolosos contra mujeres en este estado.

Por su parte, el Instituto de la Mujer de Baja California (Inmujer) ha señalado que uno de los factores que influyen en las altas cifras de violencia es la visibilización del problema, ya que anteriormente se consideraba un asunto privado y ahora es tratado como un problema público. En 2023, el Inmujer atendió a cerca de 2,000 mujeres en situación de violencia y brindó más de 16,000 atenciones preventivas.

Sin embargo, la clasificación de estos crímenes sigue siendo un desafío, ya que muchos homicidios de mujeres no son tipificados como feminicidios. En 2024, solo uno de los casos en Baja California fue catalogado como feminicidio, lo cual sugiere una subestimación del problema real de violencia de género en la región.



Estas estadísticas reflejan una necesidad urgente de mejorar la atención y la justicia para las mujeres víctimas de violencia en Baja California.

Ante la eminente necesidad de emprender las medidas tendientes a brindar atención al problema de violencia que el Estado enfrenta, el 16 de febrero de 2020, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California, presentó solicitud AVGM/02/2020 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), para los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín, Tecate y Mexicali, el objetivo fundamental de la alerta de violencia de género, es garantizar la acción en la aplicación de medidas de seguridad para el cese de la violencia en contra de las mujeres y eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos, por lo tanto la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres para lo cual se requiere de la suma de esfuerzos y voluntades de las instituciones y organismos.

El 29 de junio del año 2021 la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), declaró la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) en seis municipios de Baja California, por la prevalencia de altos índices de violencia feminicida.



En vista de la alarmante situación de violencia de género en México y específicamente en Baja California, es crucial que todas las autoridades y la sociedad en su conjunto tomen medidas efectivas para cumplir con la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM). Esta alerta, una herramienta vital establecida para proteger a las mujeres y garantizar su derecho a vivir una vida libre de violencia, debe ser implementada rigurosamente para lograr su objetivo.

El cumplimiento efectivo de la Alerta de Género es fundamental para crear un entorno seguro y equitativo para todas las mujeres. Instamos a las autoridades locales, estatales y federales a redoblar sus esfuerzos en la implementación de estas medidas, garantizando así la protección y salvaguarda de los derechos humanos de las mujeres.

Es importante resaltar que, con la presente reforma se lograría armonizar la legislación estatal con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para una mayor comprensión del asunto que nos ocupa, acertadamente, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de los siguientes estados, ya contemplan esta figura jurídica:



1. Oaxaca
2. Quintana Roo
3. Coahuila
4. Nuevo León
5. Michoacán de Ocampo

La presente propuesta tiene por objeto, brindar al agresor servicios reeducativos integrales, especializados, gratuitos y con perspectiva de género, en instituciones debidamente acreditadas.

Con el objeto de tener una mejor claridad sobre la presente propuesta, se adiciona el siguiente cuadro comparativo para efecto de poder advertir el alcance y la redacción de la misma:



LEY DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	LEY DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 26 QUÁTER. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes: I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección; II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Baja California. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública municipal. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público. III. Proporcionar a las mujeres, adolescentes o las niñas, en situación de violencia y a las víctimas indirectas alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley; IV. De requerirse brindar apoyo económico para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros; V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones de salud estatal para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de: a) aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición; b) anticoncepción de emergencia, y; c) interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación. VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda; VII. Facilitar a la mujer, adolescente o la niña, y en su caso a las víctimas indirectas en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible; VIII. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas; IX. Reingreso de la mujer y en su caso a las víctimas indirectas en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee. Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial o policía municipal, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y en su caso las de las víctimas indirectas, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza. En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a	Artículo 26 QUÁTER. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes: I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección; II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Baja California. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública municipal. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público. III. Proporcionar a las mujeres, adolescentes o las niñas, en situación de violencia y a las víctimas indirectas alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley; IV. De requerirse brindar apoyo económico para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros; V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones de salud estatal para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de: a) aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición; b) anticoncepción de emergencia, y; c) interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación. VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda; VII. Facilitar a la mujer, adolescente o la niña, y en su caso a las víctimas indirectas en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible; VIII. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas; IX. Reingreso de la mujer y en su caso a las víctimas indirectas en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee. Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial o policía municipal, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y en su caso las de las víctimas indirectas, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza. En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal



cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública municipal que garantice la seguridad de la mujer. X. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia y/o víctimas indirectas; XI. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario; XII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros; XIII. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; XIV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso a las víctimas indirectas; XV. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas; XVI. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho; XVII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia; XVIII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad; y, XIX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer, adolescente o la niña en situación de violencia. Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.	de cualquier institución de seguridad pública municipal que garantice la seguridad de la mujer. X. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia y/o víctimas indirectas; XI. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario; XII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros; XIII. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; XIV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso a las víctimas indirectas; XV. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas; XVI. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho; XVII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia; XVIII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad; y, XIX. Brindar al agresor servicios reeducativos integrales, especializados, gratuitos y con perspectiva de género, en instituciones debidamente acreditadas. XIX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer, adolescente o la niña en situación de violencia. Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.
--	---

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:



INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 26 QUÁTER. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. a la XVIII. (. . . .) Queda igual

XIX. Brindar al agresor servicios reeducativos integrales, especializados, gratuitos y con perspectiva de género, en instituciones debidamente acreditadas.

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer, adolescente o la niña en situación de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE


Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas
Diputada Integrante del Grupo Parlamentario MORENA